



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 695/2020 -Y

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante

Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a:
Abogado/a:

RECEIVED
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Nº 2 DE GIRONA
2020/08/31

SENTENCIA Nº 188/2020

En Girona a 31 de agosto de 2020.

Vistos por D^a *Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona y su partido, las presentes actuaciones de JUICIO ORDINARIO nº695/20 seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D^a en nombre y representación de D.*

y D^a *defendidos por el letrado D. Martí Solà Yagüe contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador de los Tribunales D^a y bajo la dirección letrada de D^a sobre nulidad por usura de contrato de crédito y recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes:*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se formuló demanda de



juicio ordinario, siendo competente este juzgado para el conocimiento de la misma, se admitió a trámite, emplazando a los demandados, los cuales se personaron en tiempo y forma, teniéndoles por parte y allanándose a la demanda, solicitándose la no imposición de costas a lo que se opondrá la parte actora.

SEGUNDO.- La pretensión de la parte actora es la nulidad del contrato de crédito "Vidalibre" por ser usurarios las condiciones y SUBSIDIARIAMENTE declare la nulidad por abusividad de la cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Resulta de aplicación el art. 21 LEC, sin suponer el allanamiento un fraude de ley ni suponer renuncia contra el interés general ni perjudicar a tercero alguno.

SEGUNDO.- En materia de costas es de aplicación el art. 395 LEC pese a haberse producido el allanamiento antes de la contestación a la demanda, procede la imposición de costas al demandado al apreciarse mala fe en los términos del párrafo segundo del meritado artículo por existir requerimientos previos a la interposición de la demanda, como consta mediante los doc. 1 a 3 de la demanda en los que la entidad demandada en primer lugar manifiesta desconocer el contrato que le vinculaba con los actores (doc. 2) en octubre de 2018 para posteriormente, en diciembre de ese mismo año, considerar que las condiciones contractuales no estaban viciadas de nulidad alguna, de



manera que sólo mediante la interposición de la demanda rectora de la presente litis ha podido el actor conseguir lo que desde el año 2018 ya pretendió frente a la entidad demanda.

Por ello ha de entenderse concurrente la mala fe del demandado, a los efectos de la imposición de costas, mala fe, que como ha señalado la AP de Girona en sentencia de 30 de abril de 2008 con remisión a la sentencia de AP de Guadalajara de 24 de mayo de 2003 "... siendo reiterada la Jurisprudencia que considera que concurre dicha mala fe cuando el posteriormente allanado desatiende sin motivo justificado reclamaciones extrajudiciales o actos de conciliación, obligando al acreedor a acudir al proceso para ver satisfecho su derecho, en cuanto ello comporta una actitud obstruccionista del obligado que permite imponer las costas al allanado, criterio mantenido en S.T.S. 26-6-1990, que ratificó un pronunciamiento en ese sentido en un supuesto en el que el allanado no había atendido una reclamación anterior efectuada en acto de conciliación, sentencia que razonó que incide en postura de mala fe procesal quien no se avino en el aludido acto a las pretensiones del actor y le obligó a seguir un litigio que quedó truncado con anterioridad a la contestación a la demanda, pero que fue suficiente fundamento para la imposición de costas hasta entonces causadas al demandado allanado, pues con su conducta dio lugar a la presentación de la demanda, añadiendo que una solución diversa supondría que el adverso sufriría un gravamen que en justicia no debe soportar sino quien fue causante de los gastos que se originaron por su proceder, doctrina que ha venido a ser plasmada en el vigente art. 395.1 segundo párrafo de la actual LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO



Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D^o.
en nombre y representación de D.

y D^o debo declarar y
declaro que el contrato de crédito n^o suscrito entre las partes en el mes de
mayo de año 2005, contrato de crédito Vidalibre, es nulo por contener un interés
remuneratorio usurario, resultando por ello condenada la demandada COFIDIS, S.A.
SUCURSAL EN ESPAÑA, a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato
impugnado que excedan de las cantidades realmente dispuestas por el actor y no
devueltas.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este
juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación. Para la interposición del recurso
deberá acreditarse que se ha constituido depósito en cuantía de 50 euros, que deberán
ser ingresados en la cuenta n^o 1674 de este Juzgado, indicando en las observaciones del
documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, con expresión del código
02, de conformidad con la Disposición adicional decimoquinta de la LO 1/09 de 3 de
noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5^o
así como en el caso de beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, la pronuncio,
mando y firmo.